

VIII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8.

1. En orden a la verificación de las exenciones otorgadas por el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y concesión de aquéllas de carácter rogado recogidas en el mismo artículo, deberá presentarse la siguiente documentación:

a) Vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica.
- Acreditación del destino del vehículo a la defensa nacional o seguridad ciudadana.

b) Vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica.
- Documentación identificativa del titular y documentación sobre su acreditación en España.

c) Vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en los tratados internacionales:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica.
- Indicación del tratado internacional en virtud del cual se solicita la exención.

d) Ambulancias y demás vehículos destinados a asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica.
- Acreditación del destino del vehículo a asistencia sanitaria.

e) Los coches de minusválidos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica.
- Acreditación de que el titular del vehículo es minusválido en grado igual o superior al 33 por 100.
- Declaración del titular discapacitado de que el vehículo se destinará a su uso exclusivo.
- Declaración del titular discapacitado de que no tiene reconocida la exención para otro vehículo de su propiedad.

f) Autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas incluida la del conductor:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica.
- Tarjeta de transporte público de viajeros.

g) Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica.
- Cartilla de inspección agrícola o certificado de inscripción en el Registro de maquinaria agrícola.

Las exenciones descritas en los epígrafes e) y g), dado su carácter rogado, serán concedidas de forma expresa, expidiéndose documento que así lo acredite en el que se harán constar las circunstancias del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, surtiendo efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud. No obstante, cuando la exención se solicite antes de que la liquidación por alta en el censo de vehículos municipal sea firme, se concederá para el mismo ejercicio siempre que en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

2. Se establece una bonificación del cien por cien para los vehículos históricos o aquéllos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por acuerdo provisional del pleno de este Ayuntamiento, de 24 de octubre de

2007 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán (Toledo) establece la tasa por licencias urbanísticas, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

2. Están sujetos a licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes, con arreglo a la legislación específica aplicable, y por tanto sujetas a esta Ordenanza Fiscal:

a) Las obras de construcción de edificios e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

d) La modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

e) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el artículo 136.1 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

g) Las obras de instalación de servicio público.

h) Los movimientos de tierra, tales como desmonte, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización y edificación aprobado o autorizado.

i) La primera utilización y ocupación de los edificios o instalaciones en general.

j) Los usos de carácter provisional a que se refiere el artículo 136.1 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

k) El uso del suelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.

l) La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

m) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

n) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades o cualquier otro uso a que se destine el suelo.

ñ) La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté en terrenos para los que exista un plan de ordenación aprobado.

o) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

p) Los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular el dominio público.

q) Vaciados, derribos, apeos y demoliciones.

r) La instalación de grúas.

s) El vallado de solares y fincas o terrenos.

t) Las licencias de segregación urbanística.

u) En general los demás actos que señalen los planes, normas y ordenanzas.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo enumerados en el apartado 2 del artículo anterior y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación